

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**DESPOJADAS**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**NV 00405 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



ID 143035

Pereira, 28 de septiembre de 2023

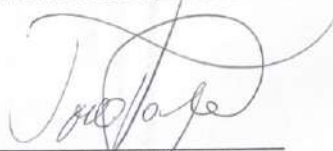
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **21 DE OCTUBRE DE 2020** emitió acto administrativo **RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01909** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. No. **143035**.

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-DTVC-04214**, solicito a la señora **ROCI MARY GIRALDO MONTOYA**, comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 - SERVICIOS POSTALES S.A. con la anotación "CERRADO", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 29 días del mes de septiembre de 2023.



**JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO**

Coordinador Gestor Microzona - Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01909 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2020 en dieciséis (16) páginas

Copia: N/A

Proyectó: Danna Valentina Coll – Abogada Secretarial.

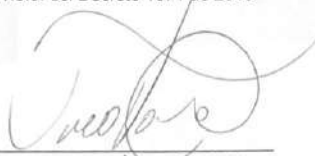
Revisó: Jorge Arturo Vásquez Pino - Coordinador Gestor de Microzona

ID: 143035

GD-FO-14  
V.8

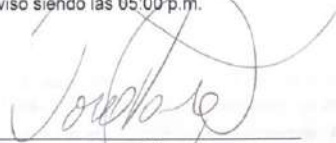
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Valle del Cauca – Eje Cafetero - Pereira

**FECHA DE FIJACIÓN.** Pereira, 29 de septiembre de 2023. En la fecha se fija el presente **aviso** por el término legal de cinco (5) días (29 de septiembre, 2, 3, 4 y 5 de octubre de 2023), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



**JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO**  
Coordinador Gestor Microzona - Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**CONSTANCIA DESFIJACIÓN.** Pereira, 5 de octubre de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.



**JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO**  
Coordinador Gestor Microzona - Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

GD-FO-14  
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Valle del Cauca – Eje Cafetero - Pereira



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01909 DE 21 DE OCTUBRE DE 2020



*“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

LA DIRECTORA TERRITORIAL

ID 143035

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora **ROCI MARY GIRALDO MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.952 expedida en Bogotá D.C., presentó la solicitud que se detalla a continuación, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre un predio rural denominado “La Agüita”:

ID Solicitud	Predio	FMI	Cédula catastral	Área solicitada	Ubicación
143035	La Agüita	114-16214	00030002 0521000	42 hectáreas	Vereda La Abundancia Municipio Samaná Departamento Caldas

Que el predio se encuentra dentro de un área micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RV

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) - Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RV 01909 de 21 de octubre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

00085 de 2 de febrero de 2018.

Que por medio de la Resolución RV 01725 del 22 de noviembre de 2019 se implementó el enfoque diferencial en el orden de prelación correspondiente a la zona Microfocalizada mediante la Resolución No. 00085 de 2017.

Que mediante la resolución No. RV 00569 del 1° de julio de 2020, se decidió sobre la práctica de pruebas, ordenando el traslado e incorporación de algunas pruebas acopiadas dentro de la solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con el ID No. 142936 a la presente actuación administrativa.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

## ANTECEDENTES

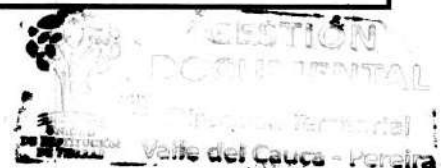
### a. Hechos Narrados

La señora Roci Mary Giraldo Montoya, presentó solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de legitimada del causante Oscar de Jesús Giraldo Montoya, propietario del predio denominado "La Agüita", ubicado en la vereda la Abundancia del Municipio de Samaná (Caldas), con base en los siguientes hechos:

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Valle del Cauca (Eje Cafetero)  
Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia  
[www.restituciondeltierras.gov.co](http://www.restituciondeltierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion





Continuación de la Resolución No. RV 01909 de 21 de octubre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Si bien, la solicitante no informó como adquirió su señor padre el inmueble reclamado, aportó copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 114-16214 que lo identifica, en el cual en su anotación No. 1 registra la resolución No. 460 del 9 de diciembre de 1998, mediante la cual el extinto INCORA adjudicó el inmueble al señor Oscar de Jesús Giraldo Montoya.
- Indicó que el predio contaba con casa de habitación, y beneficiaderos de café, el cual contaba con servicio de energía y contaba con agua de nacimiento.
- Manifestó que el predio era destinado por su progenitor a la explotación económica, mediante agregados y trabajadores.
- Asevero que al momento de los hechos victimizantes padecidos, residía en otro predio ubicado en la vereda La Abundancia, el cual era igualmente de propiedad de su padre, denominado "El Horizonte", señalando que su núcleo familiar estaba conformado por sus progenitores, Oscar de Jesús Giraldo Montoya, María Judit Montoya, y sus hermanos, Cirlenys, Leiner, Armando y Ubeimar Giraldo Montoya.
- Expresó que adicionalmente, cuenta con tres hermanos, llamados Sergio, Oscar y Jonathan Giraldo López, los cuales son hijos de su padre y la señora Luz Mery López Marín.
- Señaló que su hermano Julián Giraldo Montoya, fue asesinado en el año 2005 en el corregimiento de Puente Linda de Nariño (Antioquia), ubicado a dos horas de la vereda La Abundancia. Según lo informado por la reclamante, dicho crimen fue perpetrado por grupos paramilitares denominados "Águilas Negras", quienes el mismo día asesinaron a cuatro primos suyos. La solicitante indicó que debido a esta situación, los grupos guerrilleros que operaban en la zona le informaron que no podían salir de la vereda, situación que impidió que la familia reclamara el cuerpo de Julián Giraldo Montoya. Adicionalmente informó que la guerrilla les prohibía salir del sector, ya que "QUIENES LO HACÍAN ERA PARA IRSE DE SAPOS A DONDE EL EJÉRCITO".
- Expuso que el 3 de diciembre de 2005, su núcleo familiar decidió desplazarse de la zona, dirigiéndose a la ciudad de Bogotá, sin embargo, su señor padre continuó en la región con el objetivo de vender los animales que tenía en sus propiedades.
- Relato que el 13 de marzo de 2006, su progenitor fue asesinado por la guerrilla de las FARC, cuando volvía del mercado del pueblo de Florencia hacia su finca. La

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01909 de 21 de octubre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

reclamante señaló que el homicidio obedeció a que dicha organización pensaba que su señor padre pensaba desplazarse de la zona, y "que una persona que llevaba más de 30 años en la región no tenía por qué irse salvo para denunciarlos".

- Dijo que debido a la muerte del señor Oscar de Jesús Giraldo Montoya, el predio quedó abandonado.

**b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa**

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

- Pruebas aportadas por la solicitante:

Clasificación e ID de la Solicitud	Documentos Aportados
<p>Documentales ID 143035</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Roci Mary Giraldo Montoya.</li> <li>2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Oscar de Jesús Giraldo Montoya.</li> <li>3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de María Judit Montoya Pérez.</li> <li>4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Ubeimar Giraldo Montoya.</li> <li>5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Armando Giraldo Montoya.</li> <li>6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Girlenys Giraldo Montoya.</li> <li>7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Leiner Giraldo Montoya.</li> <li>8. Fotocopia del registro civil de nacimiento de Oscar Giraldo López.</li> <li>9. Fotocopia del registro civil de nacimiento de Sergio Giraldo López.</li> <li>10. Fotocopia del registro civil de nacimiento de Yonatan Giraldo López.</li> <li>11. Fotocopia del registro civil de nacimiento de Noreidy Martínez López.</li> <li>12. Fotocopia del registro civil de defunción de Oscar de Jesús</li> </ol>

RT-RG-MO-12  
V2



ESTACION DOCUMENTAL  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Valle del Cauca - Pereira

Continuación de la Resolución No. RV 01909 de 21 de octubre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	<p>Giraldo Montoya.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>13. Fotocopia de la partida de bautismo de Roci Mary Giraldo Montoya.</li> <li>14. Fotocopia de la partida de matrimonio de Oscar de Jesús Giraldo y Judit Montoya.</li> <li>15. Fotocopia del registro civil de defunción de Julián Giraldo Montoya.</li> <li>16. Fotocopia de lista con voto preferente.</li> <li>17. Fotocopia del carné de operario contratista del señor Oscar de Jesús Giraldo, de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A.</li> <li>18. Fotocopia del carné del señor Oscar de Jesús Giraldo, de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.</li> <li>19. Fotocopia de la constancia sin fecha, expedida por la Personería Local de Santa Fe.</li> <li>20. Fotocopia del acta extraprocesal No. 890 del 15 de febrero de 2007, rendida por María Judit Montoya Pérez, ante la Notaría Veintitrés de Bogotá D.C.</li> <li>21. Fotocopia del folio de matrícula inmobiliaria No. 114-0016214.</li> <li>22. Fotocopia de la declaración extraproceso No. 890 del 8 de abril de 2008, rendida por María Judit Montoya Pérez, ante la Notaría Doce de Bogotá D.C.</li> <li>23. Fotocopia de la solicitud en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA-, correspondiente a la matrícula No. 114-0016214.</li> <li>24. Fotocopia de la impresión simple del folio de matrícula inmobiliaria No. 114-16214.</li> </ol>
--	---

• Pruebas recaudadas oficiosamente:

Clasificación e ID de la Solicitud	Documentos Recaudados
<p><b>Documentales</b> <b>ID 143035</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF con consecutivo 31526612804141501-005.</li> <li>2. Consulta en el aplicativo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha 12 de mayo de 2014.</li> <li>3. Consulta en línea en el portal de la Policía Nacional de Colombia, respecto a la solicitante de fecha 30 de septiembre de 2019.</li> </ol>

RT-RG-MO-12  
V2



**El campo es de todos**

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01909 de 21 de octubre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Oficio No. RIP-016 recibido el 4 de febrero de 2019, emitido por la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas.</li> <li>5. Oficio No. 20196200072481 recibido el 26 de febrero de 2019, emitido por la Agencia Nacional de Tierras.</li> <li>6. Constancia secretarial de fecha 5 de marzo de 2019</li> <li>7. Constancia secretarial de traslado de pruebas de fecha 29 de septiembre de 2020.</li> </ol>
--	--

Clasificación e ID de la Solicitud	Documentos Traslados del ID 142936
Documentales	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fotocopia de registro civil de defunción de Oscar de Jesús Giraldo Montoya, indicativo serial No. 04287050.</li> <li>2. Fotocopia de partida de bautismo de la señora Roci Mary Giraldo Montoya, expedida por la Parroquia de La Santa Cruz, Puerto Venus, Nariño, Antioquia, el 7 de mayo de 1995.</li> <li>3. Fotocopia de declaración extraprocesal rendida por la señora María Judit Montoya Pérez ante la Notaría Veintitrés del Círculo de Bogotá, de fecha 15 de febrero de 2007.</li> <li>4. Ampliación de hechos rendida por la señora Roci Mary Giraldo Montoya, de fecha 16 de enero de 2019.</li> <li>5. Testimonio rendido por la señora Luz Mery López Marín de fecha 16 de enero de 2019.</li> </ol>

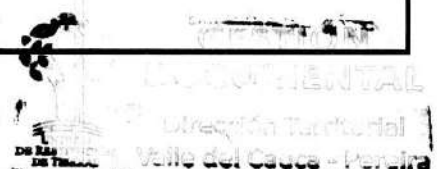
#### DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial estableció contacto telefónico el 29 de septiembre de 2020 con el solicitante al No. de celular suministrado al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, informándole que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días hábiles a partir del día siguiente a esta notificación para acercarse a esta oficina ubicada en la calle 20 No 6-17 Centro Comercial Estación Central, de la ciudad de Pereira (Risaralda) o a cualquier Dirección Territorial de la Unidad del país con el fin de controvertir las pruebas recaudadas.

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Valle del Cauca (Eje Cafetero)  
Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion





Continuación de la Resolución No. RV 01909 de 21 de octubre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que la señora Roci Mary Giraldo Montoya no se acercó, ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

### ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, consagra que en los siguientes eventos, no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF. Al respecto, señala que:

*"1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*

*2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*

*La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*

*Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*

*Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01909 de 21 de octubre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011".

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, señala los requisitos para ser titular del derecho a la restitución:

*"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".*

I- **Abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Valle del Cauca (Eje Cafetero)  
Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
Dirección Territorial  
De Restitución de Tierras  
Valle del Cauca - Pereira

Continuación de la Resolución No. RV 01909 de 21 de octubre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se encuentran legitimadas por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el artículo 3 de la mencionada norma, además, de acreditar la calidad jurídica de propietario, poseedor o explotador sin título (ocupante) del predio objeto de la solicitud, conforme lo dispone el artículo 75 ibídem.

Según el artículo 81 de la misma Ley, son titulares del derecho a la restitución: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Con fundamento en las normas citadas anteriormente, es posible concluir que hay lugar a la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuando se cumplen con los siguientes requisitos:

- Que el/la solicitante sea propietario o poseedor del predio del cual solicita restitución, o explotador de predios baldíos adjudicables; o que, sea compañero o compañera permanente o quienes sean llamados a sucederlos.
- Que el/la solicitante haya sido despojado o se haya visto obligado a abandonar el predio objeto de solicitud, entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.
- Que el despojo o el abandono del predio, haya ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho internacional humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Resulta pertinente indicar que la presente solicitud recae sobre el predio rural denominado "La Agüita" ubicado en la vereda La Abundancia, municipio de Samaná, Caldas, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-16214 y con la cédula catastral No. 000300020521000, cuyo propietario es el señor Oscar de Jesús Giraldo Montoya.

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RV 01909 de 21 de octubre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Según se expone en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio objeto de la presente solicitud, el señor Oscar de Jesús Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 6.208.648, se vinculó con el inmueble en el año 1998 por adjudicación que le hiciera el INCORA. Así, el señor Oscar de Jesús Giraldo Montoya, adquiere la calidad jurídica de propietario del predio solicitado.

La solicitante expone dentro de la declaración rendida en la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro De Tierras Despojadas y Abandonadas, que es hija del señor Oscar de Jesús Giraldo Montoya, quien fue víctima de homicidio el 13 de marzo del año 2006. Si bien no presenta registro civil de nacimiento para probar el vínculo, reposa en el expediente la partida de bautismo de la señora Giraldo Montoya, expedida por la Parroquia de La Santa Cruz, Puerto Venus, Nariño, Antioquia, el 7 de mayo de 1995 y registro civil de defunción de su padre, por lo que, se evidencia el vínculo con quien fuera propietario del predio.

Ahora bien, el artículo 81 de la misma citada ley establece que son titulares de la acción de restitución, además de las personas a las cuales se refiere el artículo 75, explicado en los párrafos anteriores.

*"Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron /os hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos".*

La Unidad de Restitución de Tierras encuentra que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 en virtud de lo que se explicó anteriormente y que se relaciona con la calidad jurídica de la solicitante.

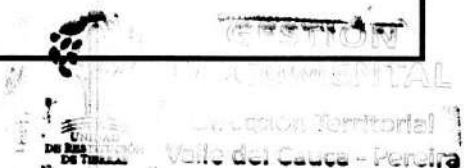
Así las cosas, no obstante su calidad jurídica como titular de derecho de herencia sobre el predio reclamado, al momento de ocurridos los hechos, se procederá a analizar si cumple o no con los elementos constitutivos del abandono forzado conforme al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, determinando que:

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Valle del Cauca (Eje Cafetero)  
Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion





Continuación de la Resolución No. RV 01909 de 21 de octubre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(i) "Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"

(ii) "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Es así que, para determinar si el presente caso se enmarca dentro del ámbito de protección contenido en la Ley 1448 de 2011 en lo relacionado con la política pública de restitución de tierras, se analizará si los hechos descritos por la solicitante se enmarcan dentro de los conceptos anteriormente reseñados y consecuentemente con ellos la verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos para determinar si puede ser beneficiario o no de la misma.

De conformidad con la información brindada por la reclamante dentro del Formulario de Solicitud de Ingreso al Registro de Tierras Desojadas, tenemos que (i). Su padre era propietario de seis predios urbanos y dos rurales, todos ubicados en el corregimiento de Florencia, municipio de Samaná (Caldas); (ii). la solicitante vivía con su madre y sus hermanos en un lote llamado "El Horizonte", sin embargo, el padre de la peticionaria explotaba los seis predios que eran de su propiedad y en todos ellos tenía administradores para que estuvieran pendientes de los mismos; (iii). Su hermano Jolian fue asesinado por miembros de un grupo armado al margen de la ley el 27 de noviembre de 2005, en el caserío de "Puente Linda", Antioquia. En esos mismos hechos también fallecieron 4 de sus primos, de quienes no relaciona los nombres; y (iv). luego de ese hecho "los guerrilleros que estaban en la zona de las fincas les dijeron que no podían salir de allí, por lo que no pudieron recoger el cuerpo de Jolian, ni asistir a su sepelio, que fue en Nariño Antioquía, donde saben fue sepultado como NN por las autoridades, asimismo no los dejaban ni salir de las fincas por cuanto estos decían que quienes lo hacían era para irse de "sapos" a donde el Ejército, quien en ocasiones también contra atacaba a ambos bandos, esto, sin importa/es si desde sus aviones podían afectar la población civil. Solo podían salir al pueblo a hacer mercado las personas autorizadas por el grupo que al momento estuviera al mando. Dice que por toda esa situación tuvieron que desplazarse el 2 de diciembre de 2005, la solicitante, su mamá, Sirlenys, Leiner, Armando, Weimar para la ciudad de Bogotá".

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01909 de 21 de octubre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por otro lado, la solicitante manifestó que al momento de los hechos victimizantes padecidos su núcleo familiar estaba conformado por sus padres y hermanos, no obstante, de la información recabada, se tiene que el señor Oscar de Jesús Giraldo Montoya convivía con la señora Luz Mery López Marín desde el año 1995, al respecto se cuenta con lo siguiente:

- Declaración extraprocésal rendida por la señora María Judit Montoya Pérez ante la Notaría Veintitrés del Círculo de Bogotá, de fecha 15 de febrero de 2007: "CUARTO - IGUALMENTE MANIFIESTO QUE CONVIVÍ BAJO EL MISMO LECHO Y CASADA POR ESPACIO DE 2A AÑOS, Y DESDE EL 14 DE JUNIO DE 1.973 CON ÉL SEÑOR OSCAR DE JESÚS GIRALDO MONTOYA, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 6.208.648 DE CAICEDONIA (VALLE) Y QUIEN FALLECIÓ EI DIA 13 DE MARZO DE 2.006, QUE DESDE HACE 15 AÑOS QUE NO CONVIVO CON MI ESPOSO, QUE DE NUESTRO MATRIMONIO PROCREAMOS CINCO HIJOS DE NOMBRES WBEIIMAR GIRALDO MONTOYA, ARMANDO GIRALDO MONTOYA, ROSMARY GIRALDO MONTOYA, SISLENIS GIRALDO MONTOYA, LEINER GIRALDO MONTOYA".
- Ampliación de hechos rendida por la señora Roci Mary Giraldo Montoya, de fecha 16 de enero de 2019: "Preguntado:

*¿Ustedes dejaron algún agregado, dejaron a alguien encargado de esas fincas?*

*Contestó: No señora, por allá la persona que entró que iba a dar vuelta, pero tampoco volvió a ir por allá, era otra señora que tenía mi papá con tres niños que mi papá reconoció, ella vivía en la finca, y como mi papá tenía varias fincas, él siguió una relación con una señora a la cual le dejó tres hijos, allá no quedó nadie.*

*Preguntado: ¿Ella solo "echaba ojo" como se dice coloquialmente?*

*Contestó: Si señora.*

*(...)*

*Preguntado: ¿Cuándo se enteraron que la señora Luz Mery continuó viviendo en ese predio?*

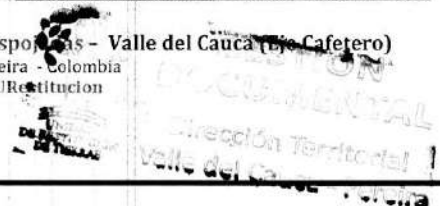
*Contestó: Ella supimos cómo después de que, cuatro o cinco años que ella seguía yendo porque el predio en si en si está perdido, ahorita que yo fui el mes pasado el predio está perdido, igual que los otros, todos los de mi papá. Entonces ella iba no más como a coger el revuelto, porque mano a la finca no le volvió a meter, ni siquiera la luz la sostuvieron porque todos los servicios se los robaron, todo lo dejaron caer, no hay casas ni nada.*

*Preguntado: Entonces, a raíz de la muerte de su papá ustedes pierden el contacto con los predios, no han realizado ningún tipo de sucesión, y no han realizado*

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Valle del Cauca (Río Cafetero)  
Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia  
[www.restiuciondetierras.gov.co](http://www.restiuciondetierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución No. RV 01909 de 21 de octubre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*acuerdo con la señora Luz Mery sobre la repartición de esos bienes. Contestó: No señora, nada. Hasta ahorita es que volvimos a tomar el tema, porque nosotros nunca nos volvimos a comunicar".*

Dichos documentos prueban que la señora María Judith Montoya Pérez no se encontraba conviviendo con el causante para el momento de los hechos de violencia.

De igual manera, resulta importante transcribir un aparte de la declaración que se le tomó a la señora Luz Mery López Marín, quien fue la compañera permanente del señor Oscar de Jesús Giraldo desde el año de 1995 hasta su fallecimiento y por lo mismo en la época en que a éste le fue adjudicado el predio; según lo dicho por la señora Luz Mery en declaración rendida ante funcionarios de la UAEGRTO:

- Testimonio rendido por la señora Luz Mery López Marín de fecha 16 de enero de 2019: *Preguntado: ¿Al momento de la muerte del señor Oscar en que predio se encontraba viviendo? Contestó: Pues la verdad, se trabajaba esa finca que era donde se cogía el café y todo eso. Preguntado: ¿Cuál finca? Contestó: Nosotros vivíamos en la "Agüita", en la finca "Las Agüitas", pero nosotros trabajábamos también, como le digo, por ejemplo, una semana trabajamos cuando había café para coger y trabajadores (...). Preguntado: ¿Usted nos dice en una declaración que sale desplazada por un tiempo y que después regreso a las fincas, es cierto? Contestó: Mire, a él lo mataron el 13 de marzo, yo en ese momento no me vine, yo me quedé en la finca".*

Así las cosas, tenemos que el predio no fue abandonado. En principio era usado por el señor Oscar de Jesús y por la señora Luz Mery como lugar de residencia y lo explotaban económicamente mediante la actividad ganadera. En noviembre del año 2006 se desplazó por aproximadamente tres meses, momento en el cual retornó laboralmente al predio por un periodo aproximado de 2 años.

En relación con la administración del inmueble con posterioridad al asesinato de su compañero permanente, la señora Luz Mery declaró: *"Preguntado: ¿Cuánto tiempo permaneció en la finca? Contestó: Vea, a él lo mataron en marzo y yo permanecí hasta el 9 de noviembre de 2006, que fue cuando salimos desplazados, el 9 o 10 de noviembre de 2006, en esos días fue (...). Preguntado: ¿Después de noviembre de 2006 que usted se va, volvió a trabajar la finca? Contestó: Ahí va mi tema, después de eso pues yo de miedo y todo, me demoré como dos o tres meses para volver, porque yo me vine a vivir acá a*

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura



Continuación de la Resolución No. RV 01909 de 21 de octubre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*Florencia, yo vivo acá en Florencia Caldas, pues en el municipio de Samaná, ya después de eso fui con unos trabajadores (...) Fui había una cosecha muy buena de café y yo pues con necesidades pero con mucho miedo yo volví a trabajar la finca, pero yo iba desde acá de Florencia, yo trabajé la finca, venga le digo... yo trabajé la finca como dos años más después de eso, pero no permanente, simplemente conseguía trabajadores y me devolvía para acá para el pueblo".*

Conforme al análisis del acervo probatorio con el que se cuenta y las declaraciones ya referidas en este acto administrativo, se puede evidenciar que la solicitante, sus padres y hermanos fueron víctimas del conflicto armado, además, que si bien, algunos de los miembros de ese núcleo familiar salieron desplazados del municipio de Florencia; éstos nunca tuvieron un vínculo directo con el predio y por lo mismo, no perdieron ni la explotación, ni la administración, ni el contacto con él, a causa del conflicto armado. Lo anterior, toda vez que, su padre adquirió el predio dentro de una nueva unión que constituyó con la señora Luz Mery López Marín, al cual le dio uso hasta su muerte y posteriormente la señora Luz Mery se encargó de él aproximadamente hasta el año 2009, lo que nos permite concluir que la no explotación del predio por parte de la solicitante nada tiene que ver con el conflicto armado vivido en la zona de La Abundancia en el Municipio de Samaná

Es decir, que la calidad de víctima de la solicitante no se desconoce en este acto administrativo, de hecho, se reconoce que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el conflicto armado colombiano; lo que se hace en este acto administrativo es verificar si cumple o no, con los requisitos para acceder a la Restitución y/o formalización de los predios, que es solo una de las modalidades o componentes de la reparación integral que consagra la Ley 1448 de 2011

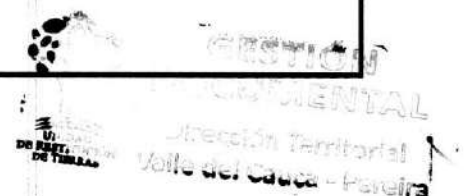
De acuerdo a dicho análisis, como ya se evidenció, de manera concordante con las declaraciones rendidas, en lo concerniente a la administración, explotación y contacto directo con el predio, claramente se puede determinar que NO confluyen, toda vez que, el contacto directo con el inmueble no fue perdido por causa del conflicto armado, ya que desde la adquisición del mismo por parte de su padre, este fue habitado y explotado en compañía de su nueva compañera permanente, señora Luz Mery López Marín, quien permaneció en el fundo después de los hechos de violencia señalados por la solicitante en el mes de marzo de 2006. Luego de ello, se evidencia que la señora López Marín estuvo aproximadamente hasta el año 2009.

No obstante, resulta pertinente aclarar que el caso objeto de estudio, difiere de las otras solicitudes presentadas por la solicitante, las cuales fueron inscritas en el RTDAF, por

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Valle del Cauca (Eje Cafetero)  
Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion





Continuación de la Resolución No. RV 01909 de 21 de octubre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cuanto en el sub examine, no se perdió el contacto directo con el predio, como si acaeció en las solicitudes identificadas con los ID's 142936, 143031, 143033, 143094 y 143096.

Así las cosas, puede establecerse que la solicitante NO cumple cabalmente con los mínimos legales, en la medida que no se configura la circunstancia de abandono como quiera que los hechos señalados se enmarcan en un plano distante al del conflicto armado interno y como consecuencia, se sustraen del marco de la justicia transicional, encontrando entonces el NO cumplimiento de los presupuestos normativos para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; razón que nos sitúa ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Que lo indicado en este acto administrativo, no se desconoce de forma universal la condición de víctima que pueda tener la solicitante, pues se decide en esta oportunidad es el no inicio formal del estudio de la solicitud y por ende la no inscripción en el Registro de Tierras, por no cumplir con los presupuestos exigidos para tal fin consagrados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución de tierras.

#### CONCLUSIÓN

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)", no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO INICIAR** estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada la señora **ROCI MARY GIRALDO MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.952 expedida en Bogotá D.C., en relación con el predio que se relaciona a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto:

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01909 de 21 de octubre de 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID Solicitud	Predio	FMI	Cédula catastral	Área solicitada	Ubicación
143035	La Agüita	114-16214	00030002 0521000	42 hectáreas	Vereda La Abundancia Municipio Samaná Departamento Caldas

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en la ciudad de Pereira, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

**SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO**

**DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: Lina Zuleta – Abogada Sustanciadora

Revisó: José Ávila – Coordinador Área Jurídica

Revisó: Dulfay Agresot – Coordinadora Área Social

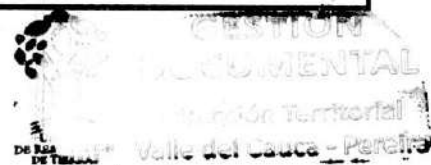
Revisó: Beatriz Sierra – Líder Área Catastral

ID 143035

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Valle del Cauca (Eje Cafetero)  
Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion





UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

Unidad Administrativa Especial de Gestión de  
Restitución de Tierras Despojadas  
Al contestar cite este radicado No: OAVE2-202101419  
Fecha: 6 de julio de 2021 04:57:04 PM  
Origen: Oficina Adscrita Valle del Cauca Eje Cafetero  
Destino: ROCI MARY GIRALDO MONTOYA



OAVE2-202101419

URT-OAVE-01217.

Pereira, 6 de Julio de 2021

Señor:

**ROCI MARY GIRALDO MONTOYA**

CRA. 10 # 18-45 INT. 1. BARRIO SANTA VIVIANA CIUDAD BOLIVAR

Cel: 3017269121.

**BOGOTA D.C**

Id	4446731	
Id restitución	143035	
Etapas	Etapa de Registro	Usuario Registro maicol.martinez
Serie	Proceso de	
Categoría	Información relacionada con la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAF	Fecha Registro 7/07/21 05:04 PM
Tipo	Citación producida durante la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAF	
No Documento	CITACION	
Fecha	6/07/21 12:00 AM	

**Referencia:** Citación para notificación personal ID 143035.

La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- UAEGRTD, ha emitido la Resolución Número **RV 01909 DE 21 DE OCTUBRE DE 2020**, Relacionada con su solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por lo anterior, la presente tiene como objetivo convocarle para que se sirva comparecer personalmente (o su apoderado) a la Dirección oficina de la Unidad de Restitución de Tierras, más cercana a su lugar de domicilio, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la referida resolución.

Para efectos de lo anterior, nos servimos remitir un listado de las direcciones, de las diferentes sedes con las que cuenta la Unidad de Restitución de Tierras en el territorio nacional.

DIRECCIÓN TERRITORIAL	SEDE	DIRECCIÓN
APARTADÓ	APARTADÓ	CARRERA 101 NO. 96-37, BARRIO AMPARO
ANTIOQUIA ORIENTE Y NOROCCIDENTE	MEDELLÍN	CARRERA 46 NO. 47 - 66, CENTRO COMERCIAL EL PUNTO DE LA ORIENTAL, PISO 7
BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C.	CARRERA 10 NO. 27 - 51, EDIFICIO RESIDENCIAS TENQUENDAMA, TORRE NORTE, OFICINA 201
BOLIVAR	CARMEN DE BOLIVAR	CALLE 24 NO. 54-21, BARRIO MONTECARMELO
CAQUETÁ	FLORENCIA	CARRERA 16 NO. 15-70, BARRIO CENTRO
CAUCA	POPAYÁN	CALLE 3 NO. 4- 52, CENTRO HISTÓRICO
CESAR - GUAJIRA	VALLEDUPAR	CALLE 16B NO. 9 – 83, PISO 3, EDIFICO LESLIE

RT-RG-FO-11  
V.3



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

Calle 20 No. 6-17 Local 302-303, Pereira  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

CÓRDOBA	MONTERÍA	CARRERA 3 NO. 22-42, EDIFICIO LOS VIGALES
	SINCELEJO	CARRERA 18 NO. 25 A – 150, CALLE EL COMERCIO
	CAUCASIA	CARRERA 11 NO. 19-46, AV. PAJONAL
MAGDALENA	PLATO	CARRERA 14 NO 6-22
	SANTA MARTA	CALLE 27 NO. 2B -35, BARRIO EL PRADO ANTIGUA SEDE LA POLICÍA METROPOLITANA
MAGDALENA MEDIO	BUCARAMANGA	CARRERA 33 NO. 35 – 11, EDIFICIO JULIO FLÓREZ
	BARRANCABERMEJA	CALLE 49 A NO. 10-56, SECTOR COMERCIAL
META	VILLAVICENCIO	CARRERA 22 # 5B-114 - VÍA QUE CONDUCE A PUERTO LÓPEZ PARQUE COMERCIAL PRIMAVERA LOCAL D2
NARIÑO	PASTO	CALLE 20 NO. 23 – 56, CENTRO
NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA	CALLE 11 NO. 0 – 66, BARRIO LA PLAYA
PUTUMAYO	MOCOA	CALLE 14 NO. 7 – 15, BARRIO OLIMPICO
TOLIMA	IBAGUÉ	CARRERA 5 NO. 38 – 04, EDIFICIO COOPERAMOS, PISO 3
	NEIVA	CARRERA 5 NO. 21-18, BARRIO SEVILLA
VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO	CALI	CALLE 9 NO. 4 – 50, EDIFICIO BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA, LOCAL 109
	PEREIRA	CALLE 20 NO. 6 – 17, CENTRO COMERCIAL ESTACIÓN CENTRAL, LOCAL 302 – 303

Agradezco su atención y máxima colaboración,

**JESÚS ALBERTO NIEBLES GARZÓN**

Coordinador Gestor de Microzona Sede Eje Cafetero  
Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Copia: N/A

Anexos: N/A

Proyectó: Maicol Andres Martinez Vasquez- Profesional Atención Al Ciudadano.

ID: 143035.



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Pereira

RT-RG-FO-11  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

Calle 20 No. 6-17 Local 302-303, Pereira  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion



472

1111  
752

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

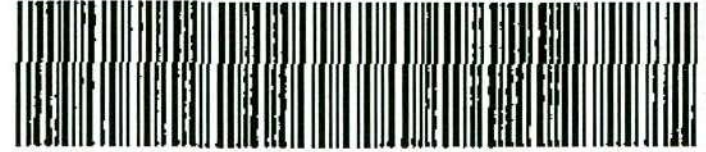
Méto: Concación de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.CALI

Fecha Re-Admisión: 09/12/2022 14:14:12

Orden de servicio: 15751711



RA402996045C0

**Remitente**  
 Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS REATRIBUCION DE TIERRAS CALI  
 Dirección: CALLE 9 NO #50, LOCAL: 109, EDIFICIO NIT/C.C/T.I.:900498879  
 BENEFICENCIA DEL VALLE  
 Referencia:DTVC2-202203177 Teléfono:8833364 Código Postal:760044154  
 Ciudad:CALI Depto:VALLE DEL CAUCA Código Operativo:7777452

**Destinatario**  
 Nombre/ Razón Social: ROCI MARY GIRALDO MONTOYA  
 Dirección: CRA. 10 # 18-45 INT. 1. BARRIO SANTA VIVIANA - CIUDAD BOLIVAR  
 Tel: Código Postal:110321000 Código Operativo:1111752  
 Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C.

**Valores**  
 Peso Físico(grs):200  
 Peso Volumétrico(grs):0  
 Peso Facturado(grs):200  
 Valor Declarado:\$0  
 Valor Flete:\$8.400  
 Costo de manejo:\$0  
 Valor Total:\$8.400-900  
 C.C. 79.624.261

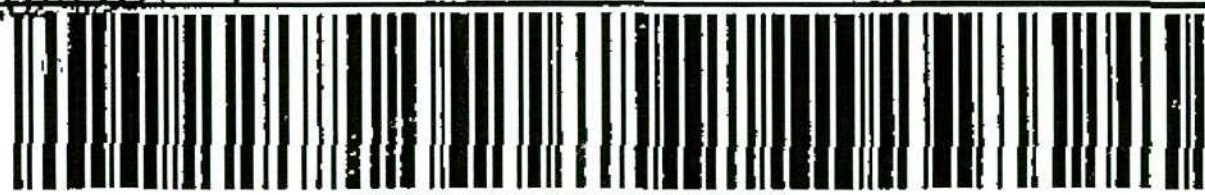
Dice Contener :URT-DTVC-04214  
 Edificio 6 Pisos  
 Observaciones del cliente : Puerta MatqL gris

**Causal Devoluciones:**  
 RE Rehusado  
 NE No existe  
 NS No reside  
 NR No reclamado  
 DE Desconocida Dirección errada  
 Cerrado  
 N1 N2 No contactado  
 FA Fallecido  
 UAC Unid. Adm. Especial Apartado Clausurado  
 FM de Fuerza Mayor  
 Verificación de contenido

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
  
 26 DIC 2022  
 C.C. 79.624.261 Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa  
 Distribuidor:  
 Funcionario quien recibe:  
 C.C. 79.624.261  
 Gestión de entrega:  
 1er dd/mm/aaaa  2do

7777  
452  
PO.CALI  
OCCIDENTE



77774521111752RA402996045C0

16 DIC 2022  
C.C. 79.624.261

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 1120 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe conservar este documento del correo y su contenido adjunto en la misma web 4-72 hasta que se dé a conocer la información necesaria para realizar la entrega del envío. Para siempre de los servicios, consulte con el 4-72 o con el Departamento de Atención al Cliente www.4-72.com.co

**4-72**

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 Q 93 A 55  
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co  
 Minitie Concesión de Correo

---

Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social:	ROCI MARY GIRALDO MONTOYA	Nombre/ Razón Social:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
Dirección:	CRA 10 #18-45 N° 1 BARRIO SANTA YVANA - CIUDAD BOLIV	Dirección:	CALLE 9 NO. 4 SR. LOCAL 108 EDIFICIO BENEFICENCIA DEL VALLE
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	CAELI
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Código postal:	110321000	Código postal:	760044154
Fecha admisión:		Envío:	RA402996045CO

**>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN** **<<4-72>>**  
 Correo y mucho más

**MONTICION MORALE**

No Reside  Cerrado  No Existe Número  
 Desconocido  Fallido  No Contactado  
 Refusado  Fuerza Mayor  No Reclamado

**15 DIC 2022** **MONTICION MORALE**

Fecha 1:	DÍA MES AÑO	Fecha 2:	DÍA MES AÑO
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor		
C.C.	C.C.		
Centro de distribución	Centro de distribución		
Observaciones	Observaciones		

**CC 7962426** **CC 7962426**

**EL ESCLO 6 P. 375**  
**Puerta Metal gris**





UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

**URT-DTVC-04214**

Santiago de Cali,

Señor (a)

**ROCIMARY GIRALDO MONTOYA**

CRA. 10 # 18-45 INT. 1. Barrio: SANTA VIVIANA - CIUDAD BOLÍVAR

Cel: 3017269121

Bogotá D.C.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de  
Restitución de Tierras Despojadas  
Al contestar cite este radicado No: DTVC2-202203177  
Fecha: 9 de diciembre de 2022 01:36:18 PM  
Origen: Dirección Territorial Valle del Cauca Cali  
Destino: ROCI MARY GIRALDO MONTOYA



DTVC2-202203177

**Referencia:** Citación para notificación personal ID **143035**

La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad de Restitución de Tierras, ha emitido la Resolución Número **RV 01909 DE 2020** relacionada con la solicitud de la referencia.

Por lo anterior, la presente tiene como objetivo convocarle para que se sirva comparecer personalmente (o su apoderado) a la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali, y Pereira o la Dirección Territorial Bogotá D.C., dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la referida resolución.

La dirección y el horario de atención de las sedes son: Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero con sede en la ciudad de Cali, Calle 9 # 4- 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle, previa cita a los teléfonos (572) 3690322 - (572) 8833364; En la ciudad de Pereira Calle 20 6-17 Centro Comercial Estación Central Local 302-303 previa cita a el teléfono (571) 3770300 Ext. 2507, previa cita a los teléfonos 3412073 - 3412169; y la Dirección Territorial Bogotá D.C. con sede en la ciudad de Bogota, Cra 13A No. 28 – 38 Locales 165 y 165 Parque Empresarial Bavaria Manzana previa cita al telefono 2 3770300 -1308; jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Agradezco su atención y máxima colaboración,

**JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO**

Coordinador Jurídico- Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Copia: N/A

Anexos: N/A

Proyectó: María Jose Hernandez – Abogada Secretarial.

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 143035

Id	5279939	
Id restitución	143035	
Etapas	Etapas de Registro	
Serie	Proceso de	
Categoría	Información relacionada con la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAF	
Tipo	Citación producida durante la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAF	
No Documento	DEVOLUCIÓN CITACIÓN	Usuario Registro
Fecha	26/12/22 12:00 AM	alejandra.moreno
		Fecha Registro
		27/12/22 02:59



CO-SC-CER575762



El campo  
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14  
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 y Oficina 401 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2103 – Celular 3144383615 - Cali - Valle del Cauca - Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali